

EL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO EN EL SÍNODO PLACENTINO DE 1534

Por la Dra. D.ª Carmen PÉREZ-COCA Y SÁNCHEZ-MATAS

Profesora de Derecho Canónico
Universidad de Extremadura

El presente trabajo forma parte de la Tesis Doctoral defendida en la Universidad de Extremadura en el Curso 1980-81 bajo el título «El Sínodo Placentino de 1534».

Hemos seleccionado para el Anuario de la Facultad dedicado a la memoria del Prof. Álvarez Joven las páginas relativas al sacramento del matrimonio (apartado V, Cap. I, Vol. I), al tratarse de un tema de evidentes conexiones con el Derecho Civil que nuestro compañero cultivó.

Presenta este Sacramento en el Sínodo celebrado por el Obispo D.Gutierre de Vargas y Carvajal unas características muy especiales, determinadas sin duda por el momento histórico del movimiento de reforma previo al Concilio de Trento. Los aspectos más importantes en que se centra la atención sinodal son los relativos a los impedimentos surgidos de la *cognatio spiritualis* y la regulación de los matrimonios clandestinos.

1. EL IMPEDIMENTO DE PARENTESCO ESPIRITUAL

Su estudio, como hecho histórico, adquiere en estos momentos particular interés al haber desaparecido como tal impedimento en el nuevo Código de 1983, no obstante haber tenido la consideración de dirimente en el hasta ahora vigente de 1917 y haber gozado, a través de los siglos, de una amplia tradición en la Iglesia. La compleja red constituida por este «deudo y parentesco espiritual»¹, se extendía al bautizado, sus padrinos y madrinas, los padres del bautizado, el clérigo —o lego, en su caso— que actuase de ministro y, en general, a cualquier persona que tocara al bautizado, así como a su cónyuge, si estuviere casado.

Establece el Sínodo que los padrinos «deven ser marido y muger, por evitar causa de compaternidad»². En consecuencia, como explícitamente señala la constitución sinodal, «es demandado y defendido que ningun hombre ni muger tenga sus propios hijos en el batismo, porque quedarían fechos compadres el uno del otro y por ende inpedido para el ato matrimonial»³.

¹ c. 8, 8. El crecido número de padrinos fue una corruptela frecuente en la administración del bautismo, favorecida, sobre todo, por los amantes de regalos y patronazgos. Frente a tal práctica, salieron al paso muchos Sínodos y Concilios provinciales o nacionales. Ya en el Decreto de Graciano se recoge un texto del Papa León en el que se prescribe taxativamente: «non plures ad suscipiendum de baptismo infantem accedant, quam unus, sive vir sive mulier», c. 101, D. IV, *de consecratione*. Cfr. también c. 100, D. IV, *de consecratione*. Sin embargo, son varios los Concilios, a lo largo de los Siglos XIII y XIV, que admiten la existencia de dos padrinos y una madrina para el caso de que el bautizando fuere niño, y un padrino y dos madrinas si fuere niña. Sobre este punto en concreto, cfr. CORBLET, *Histoire dogmatique, liturgique et archéologique du sacrement de baptême*, Paris, 1881-1882, pp. 210 ss.

Sería el Papa Bonifacio VIII quien, recordando la tradición, reafirmase el criterio de unidad, claramente restringido, en los siguientes términos: «Quamvis non plures, quam unus vir, vel una mulier accedere debeant ad suscipiendum de baptismo infantem iuxta sacrorum anonom instituta», c. 3, X, *de cognatione spirituali*, IV, 3, in VI.^o Cfr. LE BRAS, *La Iglesia medieval*, en «Historia de la Iglesia», de Filche-Martin, XII, Valencia 1976, pp. 128-129.

La disciplina canónica en este punto sería fijada definitivamente en Trento en el sentido siguiente: «... ut unus tantum sive vir mulier iuxta sacrorum canonum statuta, vel ad summum unus et una, baptizatum de baptismo suscipiant». Sess. XXIV, *de reformatione circa matrimonium*, c. 2. En consecuencia, lo dispuesto por el Sínodo de Vargas y Carvajal significa la implantación de un criterio no alterado por el gran Concilio de la reforma católica. Sin embargo, es preciso reconocer que el Concilio de Sevilla de 1478 ya había establecido, en su c. XIV, que «ne possent admitti, nisi quatuor personae, vel infra» (AGUIRRE, *Collectio maxima Conciliorum omnium Hispaniae et novi orbis*, V, Romae, 1755, p. 384).

² c. 8, 18-19.

³ c. 8, 23-24.

Esta relación o parentesco espiritual, efecto directo del padrinazgo bautismal, surge entre muy diferentes persona. «Se contrae —según fija el propio texto sinodal— y haze deudo spiritual entre el padre y la madre del batizado y el mismo batizado con sus padrinos y madrinas y hijos de los dichos padrinos y madrinas»⁴. Incluso se contrae con las «mugeres» de los padrinos «aunque sean ausentes»⁵. Tal parentesco o «deudo spiritual» también «se contrae entre el clérigo o lego que batiza y las personas susodichas»⁶.

Finalmente el Sínodo de Carvajal contempla los efectos concretos de la relación de parentesco espiritual, surgido como consecuencia de la administración del Bautismo. En primer lugar se refiere al «deudo y parentesco spiritual en los que tienen en los brazos a los niños o adultos o tocan en ellos al tiempo de los catechismos»⁷. En estos casos, en palabras de las propias constituciones sinodales «engendrarse ynpedimento para el matrimonio carnal, pero no lo dirime»⁸.

En segundo lugar, se contemplan los efectos del parentesco espiritual propiamente dicho, esto es, aquel que surge cuando se «toca al batizado al tiempo que se batiza»⁹ entre las personas anteriormente

⁴ c. 8, 5-8.

⁵ c. 8, 22-23.

⁶ c. 8, 28-29. El parentesco espiritual ha ofrecido a lo largo de la historia una complejidad de relaciones y efectos que no se aclararon y simplificaron hasta Trento. Para una información detallada, con abundantes referencias legales y doctrinales, cfr., entre otros ESMEIN, *Le mariage en droit canonique*, I, Paris, 1891, pp. 370 ss.; DAUVILLIER, *Le mariage dans le droit classique de l'Eglise*, Paris, 1933; IUNG, *Cognatio spiritualis*, en «Diccionario de Droit canonique», III, Paris, 1942, cols. 952-970.

⁷ c. 8, 8-10. Este impedimento para el matrimonio (c. 3, X, *de cognatione spirituali*, IV, 2 in VI.^o) fue derogado por el Concilio de Trento (Sess. XXIV, *de reformatione circa matrimonium*, c. 2).

En este punto, el c. XII del Concilio Nacional de Sevilla de 1478 ya había salido al paso de ciertos abusos que solían cometerse después de administrado el Bautismo. Entre éstos enumera el «omittendo reducere puerum ad Parochum, qui illum baptizavit... ut tollant infantii capuccium; dicentes, in capucii ablatione compaternitatem contrahi» (AGUIRRE, *Collectio...*, op. cit., p. 385).

⁸ c. 8, 10-11. La naturaleza impediendo o dirimente del impedimento de parentesco espiritual derivado de los catechismos fue tema bastante debatido por la doctrina con anterioridad a la declaración de Bonifacio VIII (c. 3, X, *de cognatione spirituali*, IV, 2 in VI.^o). Sobre el particular, cfr. FREISEN, *Das Eheschliessung srecht... in geschichtlicher Entwicklung*, Paderborn, 1918-1919, pp. 534 ss.

⁹ c. 8, 12.

mencionadas. Tal parentesco «ynpide el matrimonio carnal y lo dirime»¹⁰.

Un elenco de situaciones, ante las múltiples relaciones que en la práctica podían surgir, nos evidencia su importancia como fuente copiosa de impedimentos:

- a) El bautizado y sus padrinos y madrinas.
- b) El bautizado y los hijos de sus padrinos y madrinas.
- c) El bautizado y el clérigo o lego que administró el Sacramento.
- d) El bautizado y cualquier persona que le tocara.
- e) El bautizado y el marido o mujer de quien le tocara.
- f) Los padres del bautizado y los padrinos o madrinas.
- g) Los padres del bautizado y los hijos de los padrinos y madrinas.
- h) Los padres del bautizado y el clérigo o lego que administró el sacramento.
- i) El clérigo, o lego, que bautizó y los padrinos y madrinas.
- j) El clérigo, o lego, que bautizó y la persona que tocó al bautizado.
- k) El clérigo, o lego, que bautizó y el marido o mujer de la persona que tocara al bautizado.

Distingue ya el texto sinodal diversos efectos para las posibles situaciones: impedientes y dirimientes. Así, entre «los que tienen en los brazos a los niños o adultos, o tocan en ellos al tiempo de los catequismos, engendrase ynpedimento para el matrimonio carnal, pero no lo dirime»¹¹, «mas el que tiene o toca al batiçado al tiempo que se batiça queda pariente spiritual de tal parentesco e ynpide el matrimonio carnal y lo dirime»¹².

El control, mediante el libro registro del bautismo, a que ya hemos aludido, tenía por finalidad no sólo dar fe de la recepción del Sacramento sino también la constancia futura de los impedimentos matrimoniales surgidos. No obstante, al examinar con detenimiento los datos que el texto sinodal ordena inscribir, sólo aparecen ministro, bautizado, padrinos y madrinas¹³, por lo que suponemos que, así como los padres e hi-

¹⁰ c. 8, 13-14.

¹¹ c. 8, 10-11.

¹² c. 8, 11-14.

¹³ c. 8, 33-34.

jos podrían identificarse fácilmente, no alcanzamos a entender cómo podrían ser controlados los casos de personas que hubieran tocado o tenido en brazos al neófito.

El impedimento de parentesco espiritual dimanante del Sacramento de la Confirmación no es contemplado explícitamente por el Sínodo. Sin embargo, consta que se practicaba la inscripción, como se deduce de la prescripción, dirigida al sacristán, en la que se le ordena que «tenga cuidado de escribirlos que así se confirma»¹⁴.

2. EL CONSENTIMIENTO POR PALABRAS DE PRESENTE

Escapa al objeto de nuestro estudio el análisis de la evolución histórica del principio consensual como causa eficiente del matrimonio¹⁵. Nos limitaremos a exponer las noticias que el Sínodo de Carvajal recoge sobre el tema y que nos aclaran perfectamente la valoración de ese consentimiento en el marco preciso de sus coordenadas de tiempo y lugar.

Contempla el texto sinodal la realidad del matrimonio sacramental, causado en virtud del consentimiento otorgado por palabras de presente, cuando recomienda, para evitar escándalo, la forma del matrimonio: «en haz de la Santa Madre Yglesia»¹⁶. No considera el Sínodo ninguna

¹⁴ c. 96, 14-15.

¹⁵ En relación con la progresiva formulación del principio consensual, cfr. entre otros, ACUÑA, *La forma del matrimonio hasta el Decreto «Ne Temere»*, en «Ius Canonicum», XIII (1973), n. 25, pp. 137 ss.; ESMEIN, *Le mariage en Droit canonique*, I, Paris, 1929; GISMONDI, *La celebrazione del matrimonio secondo la dottrina e la legislazione canonica sino al Concilio Tridentino*, en «Ephemerides Iuris canonici», 5 (1949), pp. 304 ss.; IGLESIA FERREIROS, *Uniones matrimoniales y afines en el Derecho histórico español*, en «Revista de Derecho notarial», 85-86 (1974), pp. 71-107; SCHILLEBEECKX, *El matrimonio*, Salamanca 1970; y JEDIN, *Historia del Concilio de Trento*, Pamplona, 1975, III, pp. 99, 104 ss., 218 ss.

En todos estos trabajos pueden encontrarse abundantes referencias bibliográficas y legales. Especialmente sugestivo es el artículo del Prof. IGLESIA, sobre todo en relación con las fuentes históricas españolas.

¹⁶ c. 36, 20-21. Amplias referencias a las fuentes históricas, en relación con los matrimonios clandestinos, pueden encontrarse, además de en la bibliografía citada anteriormente, en JUNG, *Clandestinité*, en «Dictionnaire de Droit canonique», III, Paris, 1942, cols. 795-819.

otra razón para esta forma ordenada, como se deduce de su propio contenido literal: «Y muchos... luego que son desposados, consumen matrimonio y ponen casa de consuno, lo qual causa escandalo y mas entre gentes synples, que no los tienen por casados quando no los vehen resçebir las bendiçiones. Y por evitar esto, mandamos que ninguno aunque sean desposados y casados por palabras de presente... no se aparten y tomen casa con su muger, ni bivan como marido y muger en uno...»¹⁷. En consecuencia, el Sínodo no olvida algo pacífico ya en la doctrina canónica desde la época clásica: que la causa eficiente del matrimonio es el consentimiento. Allí donde hubo consentimiento verdadero, aunque no se manifestase «in facie Ecclesiae», surgió verdadero y válido matrimonio.

De estas situaciones, no obstante, aclara el Sínodo, «nasçian muchos ynconvenientes, de donde proçede algunas vezes, negarse la sustança del matrimonio»¹⁸. Si relacionamos el calificativo de «synples» que el tenor literal del Sínodo aplica a los que se escandalizaban con la circunstancia de ocurrir esto solo «algunas vezes» (lo que implica que tal mentalidad era de minorías), resulta obvio que en el Sínodo se planteaba un problema: No se podía negar en estos casos la «sustança del matrimonio», pero parecía oportuno obligar a los casados a no convivir hasta haber recibido las bendiciones. La solución toma el camino de la sanción pecuniaria: «Estatuymos y mandamos que el que se ayuntare en uno con su esposo o esposa sin primero aver resçebido las bendiçiones de la Yglesia... caya e yncurra en pena de un marco de plata»¹⁹.

Consecuente con este criterio, el Sínodo de Carvajal, aún obligando a los fieles a la forma solemne o pública del matrimonio, con Misa

¹⁷ c. 36, 9-18. El texto de referencia es copia literal del Sínodo de Gutierre de Toledo de 1499 (c. 37, 7-15).

¹⁸ c. 36, 21-23. Referencia evidente a toda la problemática en torno a los llamados matrimonios clandestinos.

¹⁹ c. 36, 23-26. La misma pena imponía el Sínodo de Gutierre de Toledo de 1499 (c. 37, 20-21). Sin embargo, conviene subrayar una vez más el carácter instrumental de la «bendición». Aunque su recibimiento se prescribió constantemente, ello se hace en función de valores ajenos a la «sustancia del matrimonio» que, como afirma el Sínodo de Carvajal, no dependía de dicha bendición.

nupcial «de velaciones»²⁰, reconoce la validez jurídica de los matrimonios clandestinos. Pero el reconocimiento de validez jurídica²¹, no impide que otra constitución sinodal los prohíba explícitamente, incluso expresando los motivos de la misma: «Fueron prohibidos los matrimonios

²⁰ c. 108, 23. La validez de los matrimonios clandestinos fue confirmada por los cánones tridentinos, después de áridos debates. Tan sugestiva problemática puede apreciarse en sus diferentes vertientes y posiciones en cualquiera de los trabajos citados en la nota 15 del presente estudio. En realidad, nuestro Sínodo se limitó a seguir la opinión generalizada de la doctrina canónica y teológica tanto en lo referente al reconocimiento de su validez jurídica como a la prohibición de tales matrimonios.

En esta línea, el Concilio de Aranda de 1473, en su c. XVI, hacía constar: «... para evitar choques y dudas que algunas veces suelen resultar de la clandestinidad de los matrimonios, han establecido los sagrados cánones que estos se celebren solemnemente y públicamente en la faz de la Iglesia ante el pueblo. Y Nos, siguiendo las sanciones canónicas y con aprobación del sagrado concilio, prohibimos totalmente para lo sucesivo semejantes desposorios clandestinos u ocultos; estableciendo que los contrayentes, como al menos no presencien el acto cinco testigos para si fuere necesario probar dichos esponsales, incurran ipso facto en excomunión y se les nieguen las bendiciones nupciales hasta que sean absueltos» (TEJADA Y RAMIRO, *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia española*, V, Madrid, 1855, p. 53).

El Sínodo de Talavera de 1498, en su c. XVIII, como indica SÁNCHEZ ALISEDA, «prohíbe los matrimonios clandestinos, reformando los detalles de una constitución sinodal parecida del Arzobispo Carrillo, por cuanto al imponer éste penas pecuniarias a los testigos que asistían a los tales desposorios, eran después difíciles de probanza. Cisneros cargó la mano en cuanto a las penas a los contrayentes y a los que les tomen las manos, es decir, a los sacerdotes asistentes» (SÁNCHEZ ALISEDA, *Precedentes toledanos de la reforma tridentina*, en «Revista española de Derecho Canónico», 3 (1948), p. 475).

²¹ El Concilio Provincial hispalense de 1512, siguiendo como los anteriores el criterio general vigente, había aludido en dos constituciones a los matrimonios clandestinos: a) En su c. VI, al ordenar «que anualmente se espidan letras generales contra los que viven públicamente en pecado y se proceda contra ellos hasta implorar el auxilio del brazo seglar», entre cuyas situaciones incluye expresamente a «los que contraen matrimonio clandestino»; b) En la c. XXXIV, referida ya específicamente a la materia, con el duro tratamiento que se deduce de su texto: «Tienen prohibido los sagrados cánones la celebración clandestina y oculta de matrimonios y esponsales, y que a ellos asista sacerdote ni otra persona; y porque dicha prohibición ni las penas impuestas por nuestros predecesores no bastan para hacer frente a los grandes peligros y escándalos que de tales matrimonios resultan, y a fin de reprimir la gran audacia con que nuestros súbditos lo infringen, y deseando poner nuevamente remedio, establecemos y mandamos, con aprobación del sagrado concilio, que ninguno que habite en nuestro arzobispado y provincia se atreva a contraer tales matrimonios o esponsales clandestinos, ni unir las manos de los contrayentes, ni asistir a ellos, bajo la pena, además de la que imponen las leyes, a los contrayentes y al sacerdote, de incurrir en excomunión y además en mil maravedises de multa por cada vez, y los testigos en quinientos. Además mandamos que los que han contraído clandestinamente estén obligados a casarse con solemnidad ante la faz de la iglesia en el término de sesenta días después de contraído el primero, bajo pena de privación de la comunión eclesíastica si vivieren, y además de incurrir en la multa de dos mil maravedises cada uno; y si en tal estado murieren, no reciban sepultura eclesíastica» (TEJADA Y RAMIRO, *Colección...*, op. cit., pp. 73 y 94).

clandestinos por los muchos yncovenientes que dello se siguen, casandose los que no se podian casar por algunos ynpedimentos que el derecho pone, y en nuestro Obispado por constitucion y costunbre antigua»²².

Entre estos impedimentos que los contrayentes trataban de ocultar, un alto porcentaje estaría representado por el parentesco espiritual, a cuyo origen ya nos hemos referido. Hemos de pensar que en los pequeños pueblos del Obispado placentino de la época, añadir a los ya frecuentes lazos de parentesco natural esa inmensa gama de posibilidades de *cognatio spiritualis*, dificultaría enormemente las opciones matrimoniales y fomentaría la proliferación de matrimonios clandestinos.

Otros problemas conexos, que no podemos olvidar, son los dimanantes de situaciones en las que, habiéndose contraído anteriormente matrimonio, celebrado clandestinamente, uno de los cónyuges, o ambos, celebraran otro posterior «ante la faz de la Iglesia», ya que de la validez del primero se seguiría inexcusablemente la nulidad del segundo, a pesar de todas sus formalidades externas cumplidas. Y ello, si analizamos solamente la situación de los cónyuges, porque si la proyectamos a los hijos, aparecen problemas de tan difícil solución como el de la legitimación de los nacidos de matrimonios clandestinos.

Por todo ello, el Sínodo recuerda la vigencia de la pena de un marco de plata a los que «clandestinamente se casavan y los que heran presentes a ello»²³. Al tener conocimiento de que «algunos, queriendo des-

²² c. 22, 2-6. Posiblemente la constitución a que se refiere sea la 21 del Sínodo de Gutierre de Toledo de 1499 titulada *Lo que se a de saber en los matrimonios clandestinos*. En ella ya se imponía la pena de un marco de plata a los que así se desposaran y a los que estuvieran presentes en ellos. Denunciaba la costumbre de salir a desposarse fuera del Obispado, para eludir la pena, y establecía la obligatoriedad de las «denunciations» para corregir estos abusos (c. 21, 1-38).

Tanto los que se casaren clandestinamente como los que estuvieran presentes debían incluirse por los párrocos propios en el padrón de infamados a tenor de lo dispuesto por otra constitución sinodal (c. 86, 14-16). Criterio que Carvajal pudo tomar de la c. VI del Concilio provincial de Sevilla de 1512.

²³ c. 22, 6-7. La c. 22 de Carvajal es copia literal de la c. 21 de Gutierre de Toledo en el texto comprendido entre las líneas 1 y 31, sin más variación que la sustitución de «oydos» por «creidos». Incorpora Carvajal unas modificaciones, que recogen el aspecto concreto de los abusos que se había introducido y el subterfugio de utilizar otra cámara para que los testigos no estuvieran presentes. Posteriormente vuelve al texto de Gutierre de Toledo, transcribiendo sus líneas 35-39.

fraudar la dicha constitucion»²⁴, habían encontrado procedimientos para eludir el pago de la pena, describe la situación concreta en los siguientes términos:

a) «Se salían a casar y desposar fuera de nuestro Obispado, pensando evadir la dicha pena»²⁵.

b) «Otros, conçiertan los tales desposorios para çierto dia y llaman gente a ello y venidos, al tiempo del desposorio, hazen entrar a los que se an de desposar en una camara para que alli se desposen, lo qual hazen por evadir la pena de los que se hallan presentes en ello»²⁶.

Para cada una de estas corruptelas, tendentes a la evasión de la pena, tiene el texto sinodal un precepto que, olvidando la anterior literalidad, castiga las conductas por su intencionalidad, prescindiendo de formas externas. Así, para los desposados, establece que incurrir en la pena del marco de plata con tal que «conçertaren y trataren el tal matrimonio y por evitar la pena lo hiçieron fuera del Obispado»²⁷, constituyendo, incluso, una presunción en favor de que ha de entenderse fue su intención eludir la pena «quando los contrayentes anbos, o la muger sola, fuere de nuestro Obispado y se casaren en otro biviendo en el»²⁸.

No escapan tampoco los testigos a la pena del marco de plata para lo sucesivo si seguían los subterfugios que se habían venido utilizando. Se condena a los que «estuvieren presentes a ello y los que alli fueron llamados, aunque no ayan visto el tal matrimonio si solamente estuvieron presentes al tiempo que los que se avian de desposar se entraron en alguna camara o lugar escondido por evitar las dichas penas»²⁹.

Pero no se limita el Sínodo a atacar la picaresca de los que trataban de eludir las penas. Es obvio que los graves problemas que los matrimonios clandestinos ocasionaban habían hecho surgir un movimiento

²⁴ c. 22, 9-10.

²⁵ c. 22, 10-11.

²⁶ c. 22, 11-16. Este procedimiento para eludir el pago de la pena, ateniéndose a la literalidad del precepto, fue el que determinó que la c. 21 del Sínodo de Gutierre de Toledo de 1499 hubiera de ampliarse al ser transcrita en la c. 22 del Sínodo de Carvajal.

²⁷ c. 22, 43-44.

²⁸ c. 22, 45-47.

²⁹ c. 22, 36-41.

general en la Iglesia contra ellos y estos sínodos diocesanos, actuando como cajas de resonancia, trataban de erradicarlos por todos los medios. «Porque en tales fraudes el derecho no da lugar»³⁰, se decide en el de Carvajal poner remedio a la situación, ordenando para lo sucesivo el establecimiento de unas formalidades previas que garantizaran la publicidad del matrimonio —la «denunciación o amonestación»³¹—, y la celebración solemne de una misa de velaciones —de «velanbres»³².

3. LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

a) Las denunciaciões

Con esta minuciosidad las detalla el texto sinodal: «Mandamos que antes que algunos se desposen por palabras de presente, se denuncie un día de Domingo, publicamente, al tiempo del Ofertorio, de manera que venga a noticia de los que estan en ella que fulano, hijo de fulano, entiende casar con fulana, hija de fulano, segun lo tiene concertado, si a Nuestro Señor pluguiere»³³.

Esta publicación permitía apelar a la colaboración de los fieles: «Si ay quien sepa algun ynpedimento entr'ellos que lo diga luego, porque no se casen los que de derecho no se pueden casar»³⁴. Dicha denuncia han de hacerla «dentro de terçero día»³⁵ ya que de otro modo «no seran creidos»³⁶. No existía riesgo de que el matrimonio se celebrase y sur-

³⁰ c. 22, 16-17.

³¹ c. 22, 27-28.

³² c. 37.

³³ c. 22, 17-20. El texto sinodal, hasta en la fórmula utilizada, es copia literal del Sínodo de Plasencia de 1499, convocado por el Obispo Gutierre de Toledo (c. 21, 14-19).

³⁴ c. 22, 23-25. Este texto se corresponde íntegramente con el de Gutierre de Toledo (c. 21, 19-22).

³⁵ c. 22, 26. Tal expresión es transcripción literal de la fórmula utilizada por el Sínodo de Gutierre de Toledo de 1499 (c. 21, 22).

³⁶ c. 22, 26-27. Hay una modificación de redacción en el texto de Carvajal respecto al correlativo de Gutierre de Toledo. Concretamente en el participio utilizado: «oydos» en el Sínodo de 1499 (c. 21, 23) y «creidos» en el de Carvajal.

glera posteriormente la denuncia de impedimentos, al establecerse claramente que, desde la denuncia, «no se pueden casar dentro de ocho días»³⁷.

Por último, el Sínodo desciende a regular hasta los más pequeños detalles en esta materia. En tal sentido, distingue los diferentes supuestos para dar a ellos las oportunas soluciones de las proclamas:

1. Cuando los dos novios pertenecen a la misma parroquia, basta una denuncia³⁸.

2. «Si fueren de diversas parrochias, la tal denuncia se haga en ambas, aunque sean de diversos obispados»³⁹.

3. Queda taxativamente prohibido por el Sínodo «se pueda hazer el tal matrimonio»⁴⁰ hasta tanto no «se haga la tal denuncia, o se sepa que esta hecha como devia, y si alguno respondió sobr'ello, o sobre los ynpedimentos que sabia alguno»⁴¹.

Para «el clerigo que los desposare sin aver fecho la dicha denuncia», señala la constitución que venimos examinando, «sea ypso facto descomulgado y demas caya e yncurra en la dicha pena de un marco de plata»⁴².

³⁷ c. 22, 28. La expresión del referido plazo es tomada literalmente de la utilizada por el Sínodo de Gutierre de Toledo de 1499 (c. 21, 23-24).

³⁸ c. 22, 29-30. Se corresponde perfectamente con el Sínodo de Gutierre de Toledo en lo que a su contenido se refiere, si bien se advierte alguna modificación en la redacción literal (c. 21, 24-25).

³⁹ c. 22, 32-34. Aunque con una redacción mucho más concisa y correcta, el texto expresa idéntico contenido que el de Gutierre de Toledo de 1499 (c. 21, 25-27).

⁴⁰ c. 22, 35. No existe alusión alguna a la prohibición de admitir la dispensa de amonestaciones, como lo hacía el Concilio Nacional de Sevilla de 1478, en su c. XV, bajo pena de excomunión, al ordenar a los párrocos «no admitan licencia ni relajación» (AGUIRRE, *Colección...*, op. cit., p. 385).

⁴¹ c. 22, 32-34. De nuevo, con modificaciones de redacción, copia el Sínodo de Carvajal la prescripción paralela del de Gutierre de Toledo (c. 21, 28-30).

⁴² c. 22, 47-50. Esta pena es una innovación del Sínodo de Carvajal respecto al de Gutierre de Toledo, que señalaba tan sólo la pecuniaria de un marco de plata para los contrayentes y los que estuvieren presentes al matrimonio (c. 21, 31-34). Sin embargo, la pena de excomunión tenía ya cercanos precedentes. Baste recordar el contenido de la c. XXXIV del Concilio Provincial de Sevilla de 1512, transcrita en la nota 21 del presente estudio, que la imponía no sólo al sacerdote sino a los propios contrayentes (TEJADA Y RAMIRO, *Colección...*, op. cit., p. 94).

b) *La celebración ordinaria*

La celebración ante la faz de la Iglesia es considerada en el Sínodo como una especie de aditamento al matrimonio contraído por palabras de presente. Por la recepción de las «bendiciones de la Yglesia, porque resçebidas, ynfunda Nuestro Señor su graçia en ellos para que dinamente se ayunte y lo que nasçlere del matrimonio sean benditos de Dios»⁴³.

La liturgia de esta celebración constaba de dos partes: a) «su misa»⁴⁴, en la que los novios cubrían sus cabezas con un velo (nubium). De aquí surgieron las denominaciones de «velanbres», «velaciones», «nupçiales»; b) las «bendiciones que cada uno a de aver y segun las deve aver»⁴⁵.

1) *La misa de velaciones*

La Misa de velaciones tenía su oficio propio⁴⁶, pero el Sínodo contempla casos especiales: Cuando el marido era viudo, «siendo la muger donzella»⁴⁷, «no se puedan velar sino en la Misa de la Trinidad»⁴⁸, o en «la misa del pueblo, en día de fiesta o Domingo, que en tal caso se diga la misa del día y cunplen con ella haçiendo comemoracion de la Trinidad»⁴⁹.

⁴³ c. 36, 5-9. El Sínodo de Carvajal refunde, con algunas modificaciones, las constituciones 37 y 38 del Sínodo de Gutierre de Toledo de 1499, copiando literalmente muchos de sus párrafos. Así, por ejemplo, las líneas 9-10 y 45-64 de la c. 36 de Carvajal se corresponden exactamente con las 7-17 de la c. 37 y 9-28 de la c. 38, respectivamente, del Sínodo de Gutierre de Toledo.

⁴⁴ c. 36, 18.

⁴⁵ c. 36, 19-20. Sobre el significado y régimen jurídico, relativo a la formación de una liturgia eclesialística para la celebración del matrimonio, muy concretamente la bendición nupcial, cfr., además de los trabajos citados en la nota 401, MOLIEN, *Bénédiction nupcialle*, en «Dictionnaire de Droit canonique», Paris, 1937, cols. 374-377; SCHILLEBEECKX, *El matrimonio...*, op. cit., pp. 225-245; LE BRAS, *Marriage*, en «Dictionnaire de Theologie catholique», IX-2, Paris, 1927, cols. 2.123-2.137.

⁴⁶ c. 108, 24.

⁴⁷ c. 36, 55-56.

⁴⁸ c. 36, 67-68. Esta prescripción no estaba contenida en el Sínodo de Gutierre de Toledo, correspondiendo a una adición que realiza el de Carvajal.

⁴⁹ c. 36, 68-71. Corresponde igualmente al texto que Carvajal adiciona respecto al transcrito de Gutierre de Toledo.

La celebración de la Misa de velaciones ha de hacerse necesariamente en la iglesia, condenando los usos en contrario duramente: «Y el clérigo que dixere la dicha misa y bendiciones fuera de la yglesia, incurra en pena de dos marcos de plata y demas y allende sea desterrado por un año del dicho Obispado»⁵⁰. Destierro del que solamente podía ser dispensado por el Obispo o el Provisor⁵¹.

Es lógico pensar que esta prescripción sinodal trataba de evitar diferencias de trato a las clases o categorías de las personas, concordando con el precepto general de que «ninguno... de qualquier estado, grado y condición que sean, no se aparten y tomen casa con su muger... hasta que en la Yglesia ayan oydo juntamente su Misa y resçebido las bendiciones»⁵².

Las penas señaladas para los infractores en esta materia son las siguientes:

1.º «El que se ayuntare en uno con su esposo o esposa sin primero haber resçebido las bendiciones de la Yglesia... caya e yncurra en pena de un marco de plata»⁵³.

2.º La misma pena se señala para «los que no se velaren y resçibieren las bendiciones dentro de seis meses despues que se oviesen desposado por palabras de presente»⁵⁴, si bien en estos casos se prevé la posibilidad de prórroga «por algunas causas que para ello ovieren»⁵⁵, a juicio del Juez eclesiástico.

3.º Para los que han dejado transcurrir los seis meses «permanecieren en su contumazia, mandamos que ay adelante sean evitados en los ofçios divinos como publicados descomulgados»⁵⁶.

⁵⁰ c. 36, 27-30.

⁵¹ c. 36, 30-32.

⁵² c. 36, 14-19.

⁵³ c. 36, 23-26.

⁵⁴ c. 36, 33-35. Asimismo se debían incluir en el padrón de intamados (c. 86, 16-17).

⁵⁵ c. 36, 35-36.

⁵⁶ c. 36, 37-40.

2) *Tiempo de las velaciones*

Con base en los «sacros canones»⁵⁷, señala el Sínodo una completa relación de tiempos litúrgicos en los cuales está prohibida la celebración de misa de velaciones y el otorgamiento de las bendiciones. Bajo el título general de «quando se çierran velanbres»⁵⁸, las prohíbe:

1.º «Desde la primera Dominica de Adviento hasta la otava de la Epiphania»⁵⁹.

2.º «Desde la Dominica de la Setuagesima hasta la Dominica Yn Alvis»⁶⁰.

3.º «Desde las rogaçiones hasta la Dominica de la Trinidad»⁶¹.

4.º Para que no existiera ninguna duda, se aclara que han de ser considerados «todos estos terminos, ynclusive»⁶², es decir, computándose como prohibidos los días iniciales y finales de los plazos.

Es claro que en la época del Sínodo existían abusos y corruptelas en materia de velaciones en tiempos no permitidos. La más frecuente que «ase yntroduçido en este nuestro Obispado»⁶³ queda explícitamente denunciada: «Queriendo algunos en este tiempo velarse, no lo pudiendo ni deviendo hazer... se ayuntan como si fuesen velados... quedando fiadores que venido el tiempo que la Yglesia permite las velaçiones, se velaren dicha una Misa»⁶⁴.

Esta anticipación de la vida en común bajo condición de velarse

⁵⁷ c. 37, 4. Sin duda alguna, hace alusión a los textos recogidos en el Decreto (c. 8-10, c. XXXIII, q. 4).

⁵⁸ c. 37, 1. Muy distinto es el contenido de las prescripciones del Sínodo de Gutierre de Toledo de 1499 en esta materia, adoleciendo de mucha menos concreción, ya que se limita a ordenar «que ninguna persona de nuestro Obispado haga solenidades de bodas, o rogoçijos dellas, en tiempo que la Yglesia no puede dar las bendiçiones, velaçiones o por entredicho o porque sea proybido por la Yglesia» (c. 39, 13-17).

⁵⁹ c. 37, 5-6.

⁶⁰ c. 37, 6-7.

⁶¹ c. 37, 7-8.

⁶² c. 37, 8.

⁶³ c. 37, 10-11.

⁶⁴ c. 37, 9-13. Realmente ya el Sínodo de Gutierre de Toledo había condenado esta conducta, si bien sin hacer alusión a la costumbre, que no había surgido en 1499, de prometer velarse pasado el tiempo prohibido (c. 37, 8-21).

terminado el tiempo prohibido, se basaba en una licencia que el Sínodo rechaza por contener «dos errores: el uno que el que esto dispensa no tiene para ello poder; y el segundo, que el dispensado no va seguro, pues en caso no permitido se dispensa»⁶⁵. Por ello, ordena el Sínodo «que la tal abusión se quite y aparte y que de aquí adelante no se hagan semejantes dispensaciones ni los clérigos sean osados de velar los tales novios, ni dezirles misa para que con ella piensen ayuntarse y hazer vida maridable»⁶⁶.

Para los clérigos que incumplieran estas normas señala el texto sinodal quedar incurso en la pena de sacrilegio⁶⁷. No existía, sin embargo, prohibición alguna para la celebración de la misa que se decía cuando ambos cónyuges eran viudos, lo que resulta congruente con los preceptos anteriores ya que, al no tener tales personas obligación de velarse, la misa recomendada no era de velaciones y por ello «se les pueda decir... así en tiempo de velaciones como fuera dellas»⁶⁸.

3) *Velaciones en tiempos de entredicho*

En los tiempos de «Entredicho Apostólico y Hordinario»⁶⁹, establece el Sínodo que «el Sacramento del Matrimonio se puede administrar haciendo los desposorios, pero no se pueden dar las bendiciones nupciales»⁷⁰. Relacionando estos preceptos con los anteriormente comentados, resulta claro que los cónyuges quedaban impedidos para vivir en común, ya que, ni bajo condición de promesa futura de velaciones, les era permitida tal convivencia.

Solamente en el caso especial de ser viudos ambos cónyuges tendría efectividad en cuanto a vida en común la administración del matrimonio en tiempos de entredicho.

⁶⁵ c. 37, 13-16.

⁶⁶ c. 37, 16-21.

⁶⁷ c. 37, 21-22.

⁶⁸ c. 36, 65-66.

⁶⁹ c. 14, 7.

⁷⁰ c. 14, 19-21.

c) *La celebración de segundas nupcias*

La liturgia que el Sínodo recoge para las distintas misas nupciales nos permite distinguir diferentes situaciones:

a) «Misa de velaciones», con su oficio propio, para los «que nunca antes oviesen sido casados»⁷¹.

b) La Misa del Pueblo del Domingo o día festivo para el caso de ser un cónyuge viudo y el otro soltero, con la que cumplían con su obligación de velarse haciendo «comemoración de la Trinidad»⁷².

c) No siendo Domingo o festivo, la situación contemplada en el epígrafe anterior obligaba a que la Misa, en lugar de ser la de velaciones, fuera la de la Trinidad⁷³.

d) Por último, si ambos fuesen viudos, y velados, se ordena que «puedan y devan oyr Misa»⁷⁴ y terminada, «se vayan a su casa»⁷⁵, es decir, puedan vivir en común sin ningún otro formalismo, ya que «no... an de ser velados ni rescebir ansimismo las bendiçiones»⁷⁶.

El Sínodo aclara todas estas cuestiones «porque algunos dudan si los que una vez rescebieron las bendiçiones, si las pueden rescebir otra vez, puesto que en esto aya avido algunas opiniones»⁷⁷, indicando para cada caso las soluciones adecuadas. Hay, sin embargo, todavía una precisión para los viudos, que aporta distintas soluciones según se trate del hombre o de la mujer. En efecto, cuando el viudo es el varón y se casa en segundas nupcias con una doncella, se prescribe la obligación de las velaciones, «porque puesto que las bendiçiones sean comunes al marido e muger, pero mas prinçipalmente se refieren a las mugeres...»⁷⁸, mientras que si es la mujer la que ya estuvo casada con

⁷¹ c. 36, 50.

⁷² c. 36, 70-71.

⁷³ c. 36, 66-67.

⁷⁴ c. 36, 61.

⁷⁵ c. 36, 64.

⁷⁶ c. 36, 61-63.

⁷⁷ c. 36, 45-47.

⁷⁸ c. 36, 56-58.

otro varón, aunque se case con hombre que no ha sido velado, la situación se asimila a la del matrimonio de viudos y no es necesaria nueva velación⁷⁹.

No encontramos otra justificación a esta discriminación de que los requisitos de velación «mas principalmente se refieren a las mugeres», que la posible relación con el concepto de maternidad, al que de algún modo alude otro pasaje sinodal recordando que entre sus fines está el de que «ynfunda Nuestro Señor su gracia en ellos... y lo que nasciere del matrimonio sean benditos de Dios»⁸⁰.

4. LA CONVIVENCIA MATRIMONIAL

Con una terminología que presenta bastantes dificultades de interpretación desde nuestra óptica actual, recoge el Sínodo algunos problemas de convivencia matrimonial: «Y pues el marido y muger se dan por quitos el uno al otro y el otro al otro»⁸¹. Este texto hay que relacionarlo con el que alude a que «ponen pena sobre si de los ansi hazer y cunplir, y juran de pagar la pena si en ella cayeren, y sienpre de cunplir lo que prometen»⁸². En ellos se hace alusión a disputas o al menos disensiones conyugales, que daban pie a que determinados notarios, «diçiendo que su ofiçio es dar fe como notarios de lo que pasa ante ellos»⁸³, dierran «cartas de çitaçion entre marido y muger»⁸⁴. El Sínodo rechaza tal proceder por los efectos dañosos que producen.

En efecto, el Sínodo pretende salir al paso de esta puerta abierta a separaciones de hecho: «porque la gente synple toma ocasion de tales cartas para hazer lo que quisieren, donde se desatan algunos matrimonios de fecho, y quedan en pecado mortal unos y otros, y se siguen graves ynconvenientes»⁸⁵.

⁷⁹ c. 36, 60-63.

⁸⁰ c. 36, 7-9.

⁸¹ c. 23, 5-7.

⁸² c. 23, 7-9.

⁸³ c. 23, 4-5.

⁸⁴ c. 23, 3-4.

⁸⁵ c. 23, 9-13.

La prescripción sinodal es tajante: «que ningun notario de tal carta de çitaçion en nuestro Obispado, ni otra fe, ni testimonio çerca dello»⁸⁶. El notario se ha de limitar exclusivamente, en causas matrimoniales, a dar fe «si ante el, como notario, fuere dada sentençia por juez competente»⁸⁷. Todo ello bajo pena de un marco de plata, en la que incurrirá «resçibiendo la tal carta ante él, aunque no la de a las partes»⁸⁸.

Transcribimos a continuación las constituciones del Sínodo placentino celebrado por el Obispo D. Gutierre de Toledo en el año 1499 citadas en el presente trabajo: 21, 22, 36, 37, 38 y 39.

La transcripción del manuscrito en romance (Archivo de la Catedral de Plasencia, Legajo 91, pieza 18, folios 79 vto. a 99) la hemos realizado según el sistema recomendado por el Institute of Medieval Canon Law de la Universidad de Berkeley.

*Lo que se a de saber en los matrimonios
clandestinos.*

21

Fueron proybidos los matrimonios clandestinos por los / muchos ynconuenientes que dello se siguen, casandose los / que no
5 podrian casar por algunos ynpedimientos, quel derecho / pone, y en nuestro Obispado por constituçion o costunbre / antigua los que clandestinamente se casavan, e los / que heran presentes a ello, cayan en pena de un marco de / plata cada uno, para nuestra
10 camara. Algunos quiriendo / desfraudar la dicha constituçion, hordenavan las cosas nesçesarias / a los tales matrimonios e salianse a casar e desposar / fuera de nuestro Obispado, pensando evadir la dicha pena. E porque a tales fraudes el derecho no da lugar, / mandamos que antes que algunos se desposen por palabras / de

⁸⁶ c. 23, 13-15.

⁸⁷ c. 23, 15-16.

⁸⁸ c. 23, 16-19.

15 presente, se denunçie un dia de Domingo publicamente, / al tiempo
 del ofertorio, de manera que venga a notiçia de / los questan en
 ella: que fulano, hijo de fulano entiende / de casar con fulana, hija
 de fulano, segun lo tienen concertado, / si a Nuestro Señor plu-
 20 quiere. E por esto, si ay / quien sepa algun ynpedimento entr'ellos,
 que lo diga luego, / porque no se casen los que de derecho no se
 pueden casar. / E si no lo dixeren dentro de terçero dia, no seran /
 oydos. E que despues que pasare la tal denunçiaçion, no / se pue-
 25 dan casar dentro de ocho dias: E questa denunçiaçion / baste on-
 de ambos fueren de una parrochia. E si el uno fuere / de una y el
 otro de otra, la tal denunçiaçion se haga / en danbas parrochias,
 aunque sean diversos Obispados. E / hasta que se haga la tal
 denunçiaçion e se sepa como esta / hecha como devia, e si alguno
 30 respondio sobre los ynpedimentos / si los sabia, no se pueda hazer
 el tal matrimonio, / e los que los hizieren o estuvieren presentes a
 el, / cada uno, caya en pena de un marco de plata para la dicha /
 nuestra camara y esto mismo aya lugar en lo que concertaren / o
 35 trataren el tal matrimonio, e por evitar la / pena lo hizieren fuera
 del Obispado, e que se entienda / e pruebe hazerlo por evitar la pe-
 na, quando los contra / yentes ambos o la muger sola fuere de
 nuestro Obispado / e se casare en otro biviendo en el.

*Quel notario no de ni resçiba carta de
 çitaçion de matrimonio entre partes.*

22

5 Dan a las vezes los notarios cartas de çitaçion entre / marido
 y muger, diziendo que su ofiçio es dar fe como / notario de lo que
 pasa antellos. E pues el marido y / muger se dan por qritos el uno
 al otro y el otro al otro, / e ponen en penas sobre si de lo ansi hazer
 e cunplir, e / juran de pagar la pena si en ella cayeren e sienpre de
 10 / cunplir lo que prometen no hazen cosa que no devan. E porque /
 la gente synple toma ocasion de tales cartas para hazer / lo que
 quieren, donde desatan algunos matrimonios de / hecho, e quedan
 en pecado mortal unos e otros, e se siguen / grandes ynconve-
 15 nientes, mandamos que ningun notario de carta / de çitaçion en
 nuestro Obispado, ni otra fe ni testimonio / çerca dello, salvo si an-

te el como notario fuere dada / sentençia por juez competente. Y el notario que contra / esto fuere o viniere, resçibiendo tal carta ante el, aunque / no la de a las partes, caya en pena de un marco de plata / para nuestra camara.

Que no se encastillen ni defiendan las yglesias. 23

Encastillan e fortaleçen algunas yglesias dellos para su defensa, en tienpos rebueltos o para hazer daños dellas, o para tomar o defender posesion de benefiçio e a las ve

Que horden se deve tener en los ofiçios, oraçiones quando la clereçia va por el defunto a su casa. 36

Fuenos denunciado por algunos de nuestros sinodos que en esta çiudad de Plasençia y en otras partes de nuestro / Obispado ay costunbre que quando fallèse alguna persona, / mayormente si es de honra, suelen yr los clerigos a su / casa, do esta el cuerpo, no solamente con la cruz, mas / aun con capas e sobrepellizas. E dizen los ofiçios ante / las puertas del defunto. E si llueve, nieva o haze / gran sol, otro qualquier gran destenplamiento de tienpo, / estan los clerigos con sus cruces e hornamentos a las vezes / en la calle y en pie, resçibiendo el agua e viento / de lo que Nuestro Señor quiere hazer. E los legos, mayormente / los que tienen luto, asentados en sus ayuntamientos, lo qual solamente paresçe feo mas aun causa algun menospresçio / en las cosas eclesiasticas. E porque a Nos, como a perlado / pertenesçe quitar las malas costumbres de nuestro / Obispado mandamos de aqui adelante que los clerigos de nuestro Obispado no digan ofiçios de finados por algun defunto, / aunque sea de mayor o menor preheminençia, en la casa / del tal defunto con cruz, capas ni sobrepellizas, mas luego / que fallèsçiere e fueren llamados los clerigos para honrar el

- 25 tal defunto, e fueren a su casa con la cruz por el / cuerpo, digan un
 responso, dos e no mas, en tanto que toman / el cuerpo y le traen.
 Y por el camino vengan cantando e rogando / a Nuestro Señor, co-
 mo suelen, por su anima. Y en la / yglesia digan y fagan sus ofiços
 30 solenemente, segun acostunbran / de hazer por semejantes per-
 sonas. Cada uno de los / clerigos que contra esto fuere o viniere,
 caya en pena de çien mrs. para nuestra camara e fisco.

*Que los desposados no bivan juntos
 hasta ser velados.*

37

- Justamente fue hordenado por la Santa Madre Yglesia que
 despues que algunos fueren casados por palabras de presente
 5 que hazen verdadero matrimonio por consentimiento de marido y
 muger, resçiben las bendiçiones que por la Yglesia estan / horden-
 nadas. E muchos no curan desto; luego que son desposados, /
 consumen su matrimonio e ponen casa de consuno, lo / qual cau-
 10 sa escandalo e mas las gentes synples que no los / tienen por ca-
 sados quando no los vieron resçibir las bendiçiones. / E por evitar
 esto, mandamos que ningunos, aunque / sean desposados e casa-
 dos por palabras de presente, de / qualquier estado, grado e
 condiçion que sean, se aparten / e tomen casa con su muger, ni bi-
 15 van como marido y muger / en uno hasta que en la yglesia ayan
 oydo juntamente su misa / e resçebido las bendiçiones que cada
 uno deve aver e segun / las deve aver, lo qual queremos se guarde
 y cunpla / ansi, quier los tales casados anbos oviesen sido casa-
 20 dos, / o el uno casado o el otro soltero, o anbos solteros, e / quien-
 quiera que lo contrario hiciere caya en pena de un / marco de pla-
 ta para nuestra camara e fisco.

*Quando el marido y muger deven resçebir
 las bendiçiones de la Yglesia y quales no.*

38

- 5 Ovimos mandado en la constituçion antes desta que ningun-
 nos casados por palabras de presente se apartasen a tener / casa

- como marido y muger sin que primeramente resçibiesen / las bendiçiones que la Yglesia manda e acostunbra a dezir / a los tales casados. Quier antes ambos fuesen solteros o / ambos o el uno casado e oviese resçebido antes sus bendiçiones / en otro matrimonio. E porque algunos dudan si los / que una vez resçibieron las bendiçiones si las pueden resçebir / otra, e puesto que en esto aya avido algunas opiniones, / pero conformandonos con la divinaçion de la Yglesia, / e mas comun opinion de doctores, declaramos que quando el / marido o muger nin antes oviesen sido casados, o aunque / oviesen sido casados no resçibieron bendiçiones, deven ser / nuevamente velados e resçebir las bendiçiones que la / Yglesia tiene para los tales hordenados, y esto mismo dezimos / quando el marido oviese sido bivo (!) o aunque oviese / resçebido bendiçiones se yendo la muger donzella e no aviendo / antes resçebido bendiçiones algunas, porque puesto que / las bendiçiones sean comunes al marido e muger, pero mas / principalmente se refieren a las mugeres, pero si al marido / o muger antes que oviesen sido casados e resçebido las / bendiçiones o la muger solamente con otro varon, aunque / puedan y devan oyr misa, pero no an de ser velados, ni / resçebir ansimismo las bendiçiones e velaçiones que la / Yglesia tiene hordenadas, mas oyda su Misa se vayan a su / casa y nomine domini.

*En que tiempo no se deven hazer solenidades
de bodas ni velaçiones.* 39

- Los matrimonios se pueden hazer en qualquier tiempo pues es sacramento por el exerçio del, e las velaçiones / para el fueron vedadas por los sacros canones en çiertos / tienpos del año. Muchos resçiben sus velaçiones en el / tiempo por la Yglesia hordenado pero haçen sus bodas e / solenidades en Quaresma, en tiempo de entredicho y en / otros tienpos que por la Yglesia estan vedadas las velaçiones, / e por consiguiente, el exerçio del matrimonio. / Lo qual no solamente paresçe mal, mas aun es causa de / escandalo entre los fieles christianos. Lo qual Nos queriendo / remediar mandamos que ninguna persona de nuestro / Qbispado

- 15 faga solenidades de bodas, o regoçijo dellas, / en tiempo que la Yglesia no puede dar las bendiçiones, / velaçiones, o por entredichos o porque sea proybido por / la Yglesia. E qualquiera que en otro tiempo fiçiere las dichas solenidades o regoçijos caya en pena de un marco / de plata para nuestro hospital, aunque sean tales
- 20 personas / que no podian ser velados. Pero por esto no quitamos / que oyda su misa, se puedan poner en sus casas, sin otra / solenidad ni regoçijo. Y porque algunos dudan en que tiempo / pueden hazer las dichas velaçiones, declaramos que en todo / tiempo del
- 25 año se puedan dar, salvo desde la primera dominica / del Aviento hasta las otavas de la Epiphania, e desde / la Dominica de la Setuagesima hasta la Dominica Yn Alvis, / y desde las rogaçiones hasta la Dominica de la Trenidad. Todós / estos terminos ynclusive. E quien contra esto fuere o / viniere, caya e yncurra en la pena susodicha.

Que los sacristanes sean clerigos o solteros y no casados pudiendo ser avidos.

40

- 5 En algunos lugares de nuestro Obispado ay falta de clerigos / no solamente para sacristanes mas aun para servir los / benefiços. E por esta causa se an tolerado personas casadas / en las sacristanias del, tanto que ya dizen en algunos / pueblos que los sacristanes sienpre an de ser casados, / donde viene que por
- 10 la nesçesidad que tienen los casados / de trabajar para sus mugeres e hijos no pueden mostrar a / ler los hijos de los parrochianos y a las vezes no / quieren porque no aya quien mas sepa aquellos y les quiten la / sacristania, las quales causas çesan en lo que no sean / casados. E porque las cosas eclesiasticas si ser pudiere /
- 15 an de ser tratadas por mano de clerigos, e no de legos, / mandamos que pudiendo ser avidos clerigos para sacristanes, / o personas que no sean casados, que sienpre sean tomados / e sirvan las sacristanias. E que los tales sacristanes, / que sean obligados a
- 20 mostrar a ler y escrevir los hijos de los parrochianos de la dicha

yglesia. Y quel ler / sea por los artículos de la fe y mandamientos y obras de / misericordia y otras cosas tocantes a nuestra salvación / porque desde niños sepan que es lo que deven hazer e saver / para se salvar.

*Que los legos no lleven ni pretendan
yantares, comidas, de los clerigos, ni
les tomen bienes eclesiasticos para ello.* 41

- 5 Viendo algunos fieles christianos seyendo casados son sacristanes / e tratan las cosas de la Yglesia, toman atrevimiento / para mas e algunos diziendo que honran las fiestas / e questa de costumbre, dizen que la Yglesia e beneficiados

Transcribimos a continuación las constituciones del Sínodo placentino celebrado por el Obispo D. Gutierre de Vargas y Carvajal en el año 1534 citadas en el presente trabajo: 8.ª, 14.ª, 22, 23, 24, 36, 37, 86, 96 y 108.

La transcripción del manuscrito en romance (Archivo de la Catedral de Plasencia; legajo 91, pieza 18, folios 1 a 74) que en su día realizamos, va a ser incluida en el Volumen V del *Synodicon Hispanum* que edita la BAC bajo la dirección del P. Antonio García, de la Universidad Pontificia de Salamanca, del que ya están publicados los dos volúmenes primeros.

Que aya libros de batismo

8.ª

Acostunbra la Santa Madre Yglesia Catolica quando alguno se batiça proveer personas que tengan al que se a de batiçar al
 5 tiempo de los cathecismos e del batismo, / en los quales autos se contrae y haze deudo spiritual entre / el padre y la madre del batiçado y el mismo batiçado con / sus padrinos y madrinas y hijos de los dichos padrinos y / madrinas; el qual deudo y parentesco
 10 spiritual en los que / tienen en los braços a los niños o adultos, o tocan en ellos al tiempo de los cathecismos, engendrase ynpedimento/ para el matrimonio carnal, pero no lo dirime. Mas el / que tiene o toca al batiçado al tiempo que se batiça queda / pariente spiritual de tal parentesco e ynpide el matrimonio / carnal y
 15 lo dirime; y por esto es cosa conveniente / de repunir y moderar el numero de los padrinos y madrinas. / Por ende hordenamos y mandamos que de aqui adelante no / sean en el batismo mas de un padrino y una madrina y / estos puedan tocar y tener la tal criatura, y deven ser marido / y muger, por evitar causa de conpaterni-
 20 dad, mas / otro ninguno no sea osado de tocar en la dicha criatura / por razon que se contrae por el dicho tacto la / dicha conpaternidad con ellos y con sus mugeres, aunque / sean ausentes; y por tanto es demandado y defendido / que ningun hombre ni muger
 25 tenga sus propios hijos / en el batismo, porque quedarían fechos conpadres el / uno del otro y por ende inpedido para el ato matrimonial. / Y este mismo deudo spiritual se contrae entre / el clerigo o lego que batiça y las personas susodichas. / Y porqu'esto es co-
 30 sa de mucha ynportancia, mandamos, en virtud de santa obediencia y so pena de descomunion, / al clerigo que batiça, que tenga un libro, / el qual compre el mayordomo de la yglesia a costa de / la fabrica, en el qual escriba su nombre y del / batiçado y de
 35 los padrinos y madrinas que fueren del batismo, / y de donde son vezinos, poniendo en el dia, / mes y año en que batiça la tal persona, el qual libro / quede perpetuamente guardado en la sacrestia
 40 de / la dicha yglesia, porque en todo tiempo se pueda saver / si ay inpedimento entre algunas personas que, / andando el tiempo, que-

45 rre contraer el matrimonio y / es de saver que aunque alguno otro este presente al / bautismo, no por eso es padrino el ni su muger, si no / toca al que se batiça al tiempo del bautismo y de los exorcismos y cathecismos, en la distincion arriba / dicha. Y el clerigo que lo hiçiere el dicho libro, / o admitiere mas conpadres de las dichas dos personas / que fueron señaladas, caya en pena de treçientos / mrs., las dos terçias partes para la fabrica / y la otra terçia parte para el que lo executare.

*De los sacramentos que en tiempo
de entredicho se pueden administrar*

14.ª

5 Porque en tiempo de entredicho algunos sacramentos se pueden y deven administrar y otros no, y muchos clerigos, no sabiendo lo que en esto se deve hazer y errar, / Nos, queriendo proveer en lo tal, declaramos que en / tiempo de entredicho apostolico o hordinario, se pueden / o deven administrar los sacramentos siguientes, conviene / a saber: El sacramento del Bautismo, solamente a los parvules (?), y la Confirmacion que pertenesçe a los / perlados hazer y administrar. Yten el sacramento de la / Penitencia, ansi a los sanos como a los enfermos. El / sacramento del Corpus Christi se puede y deve administrar / a los enfermos, y como se permite la administracion ansi / es permitida la solemnidad con que se deve administrar, conviene a saber: con lunbre y campanilla y con toda / aquella solemnidad que se haze quando no ay entredicho; / pero a los sanos no se puede administrar en tiempo de / entredicho. El sacramento del Matrimonio se puede administrar haçiendo los desposorios, pero no se puede / dar las bendiciones nuptiales. El sacramento de la / Estremauncion no se puede dar ni administrar en el dicho / tiempo. Otrosi declaramos que en el tal tiempo de / entredicho no se pueda dar sepoltura en lugar sagrado, / salvo a los clerigos que fueren hordenados de horden / sacro y no fueren quebrantadores de tal entredicho, / pero deven ser sepultados con silencio, sin pulsacion / de campanas ni otra solemnidad. Ansimismo declaramos

30 / que en el dicho tiempo de entredicho hordinario puedan / çelebrar
 publicamente, y con la solenidad acostunbrada, / en las fiestas si-
 guientes, conviene a saber: El dia de / la Natividad de Nuestro Se-
 ñor, y el dia de Pascua de / Resurreçion, y el dia de Pascua de
 35 Pentecostes, y el / dia de la Asunçion de Nuestra Señora, en los
 quales / dias se deve çelebrar, exclusivos los descomulgados y / ad-
 mitidos los entredichos que no dieron causa al / entredicho. En los
 quales dias, desde las primeras bisperas / hasta el fin de las se-
 gundas, pueden, segun dicho es, / çelebrar y dezir las otras oras.
 40 Y ansimismo desde las primeras / bisperas de la fiesta del Corpus
 Christi hasta / en fin de las bisperas de la otava, segun lo dispone /
 la bula del Papa Eugenio. En los otros dias, en tiempo / de entredi-
 cho, deven los clerigos dezir misas y çelebrar / el ofiçio divino, co-
 45 mo quando ay entredicho, pero / devenlo hazer no tañendo canpa-
 nas y çerradas las puertas, / exclusivos los descomulgados y entre-
 dichos

60 fiçados de algunas yglesias suele aver contienda e diferençias
 sobre las preheminençias e mandamos que si el / cura propio de la
 tal yglesia residiere personalmente en / ella, que aya e tenga las
 preheminençias de la governaçion / y regimiento de la dicha ygle-
 sia puesto que en ella / aya otros benefiçios mas antiguos, y en
 65 ausençia del / cura tenga la preheminençia y governaçion el
 benefiçiado / mas antiguo que residiere y no residiendo
 benefiçiado / ninguno, salvo teniente de cura y benefiçiados, ten-
 ga la / preheminençia el teniente de cura entre los otros capella-
 nes.

Clandestinos

22

5 Fueron proybidos los matrimonios clandestinos por los mu-
 chos ynconvenientes que dello se siguen, casandose los que no
 se podian casar por algunos ynpedimentos que el derecho pone, y
 en nuestro Obispado, por constituçion / y costunbre antigua, los
 quales clandestinamente / se casavan y los que heran presentes a
 ello cayan en / pena de un marco de plata cada uno, para nuestra

camara. / Y algunos, queriendo defraudar la dicha constitucion, /
10 se salian a casar y desposar fuera de nuestro / Obispado, pensando evadir la dicha pena. Y otros / conçiertan los tales desposorios para çierto dia y llaman / gente a ello y venidos al tiempo del desposorio, hazen / entrar a los que se an de desposar en una camara
15 para que / alli se desposen, lo qual hazen por evadir la pena / de los que se hallan presentes en ello. Y porque en / tales fraudes el derecho no da lugar, mandamos que antes / que algunos se desposen por palabras de presente, se / denunçie un dia de Domingo,
20 publicamente, al tiempo del / Ofertorio, de manera que venga noticia de los que estan / en ella que fulano, hijo de fulano, entien-de casar con / fulana, hija de fulano, segun lo tiene conçertado, si / a Nuestro Señor pluguiere. Y por esto, si ay quien sepa / algun yn-
25 pedimento entr'ellos que lo diga luego, porque / no se casen los que de derecho no se pueden casar. Y que / si no lo dixeren, dentro de terçero dia, que no seran / creidos. Y despues que se hiçieren la tal denunçiaçion o / amonestaçion, no se pueden casar dentro de ocho dias. / Y questa denunçiaçion baste siendo ambos
30 de una parrochia, / y si fueren de diversas parrochias la tal denunçiaçion / se haga en ambas, aunque sean de diversos obispados. / Y hasta que se haga la tal denunçiaçion, o se / sepa que esta hecha como devia y si alguno respondio / sobr'ello o sobre
35 los ynpedimentos que sabia alguno / [no] se pueda hazer el tal matrimonio. Y los que lo hiçieren / de otra manera, o estuvieren presentes a ello, y los / que alli fueren llamados, aunque no ayan visto el tal / matrimonio, si solamente estuvieron presentes al tiempo /
40 que los que se avian de desposar se entraron en / alguna camara o lugar escondido, por evitar las dichas penas, / cayan y cada uno caya en un marco de plata para / la dicha nuestra camara, y esto mismo aya lugar en los / que conçertaren y trataren el tal matrimo-
45 nio y por evitar / las penas lo hiçieron fuera del Obispado. Y que se / entienda y prueve hazerlo por evadir la pena quando los / contrayentes ambos, o la muger sola, fuere de nuestro / Obispado y se casaren en otro biviendo en el. Y el clerigo / que los desposare sin
50 se aver fecha la dicha / denunçiaçion sea yпсо fato descomulgado y demas caya e / yncurra en la dicha pena de un marco de plata.

*Contra los notarios. Que no den cartas
de çitaçion en çierta manera.*

23

5 Algunas vezes dan los notarios cartas de çitaçion entre mari-
do y muger, diziendo que su ofiçio es dar fe como / notarios de lo
que pasa ante ellos, y pues el marido y / muger se dan por quitos el
uno al otro, y el otro al / otro, y ponen sobre si de los ansi hazer y
cunplir / y juran de pagar la pena si en ella cayeren y sienpre de /
10 cunplir lo que prometen. Y porque la gente synple toma / ocasion
de tales cartas para hazer lo que quisieren, donde / se desatan al-
gunos matrimonios de fecho y quedan en / pecado mortal unos y
otros y se siguen graves ynconvenientes, / mandamos que ningun
notario de tal carta de / çitaçion en nuestro Obispado ni otra fe ni
15 testimonio / çerca dello, salvo si ante el, como notario, fuere dada
/ sentençia por juez competente. Y el notario que contra / esto fue-
re o viniere, resçibiendo tal carta ante el, / aunque no la de a las
partes, caya en pena de un marco / de plata para nuestra camara.

*Que los desposados, sin aver resçiuido
las bendiçiones, no bivan en uno, y la
pena del que fuera de la yglesia los
velare.*

36

5 Quando los desposados se ayuntan a hazer vida maridable / no lo
deven hazer sin resçibir las bendiçiones de la / Yglesia, porque
resçeuidas, ynfunda Nuestro Señor su / graçia en ellos para que
dinamente se ayunte y lo que / nasçiere del matrimonio, sean ben-
10 dicitos de Dios. Y muchos / no curan desto mas antes, luego que
son desposados, / consumen matrimonio y ponen casas de consu-
no, lo qual / causa escandalo y mas entre gentes synples, que no
los tienen / por casados quando no los veyen resçeibir las
15 bendiçiones. Y / por evitar esto, mandamos que ninguno aunque /
sean desposados y casados por palabras de presente, / de qual-
quier estado, grado y condiçion que sean, no se / aparten y tomen
casa con su muger ni bivan como marido y muger / en uno hasta
20 que en la yglesia ayan oydo juntamente su misa / y resçeuido las
bendiçiones que cada uno a de aver y segun / las deve aver. Y por-

que de no velarse en haz de la Santa Madre / Yglesia luego que son desposados nasçian muchos ynconvenientes / de donde proçede algunas vezes negarse la sustançia / del matrimonio, por ende estatuymos y mandamos que el que / se ayuntare en uno con
25 su esposo o esposa sin primero / aver resçebido las bendiçiones de la Yglesia, como dicho / es, caya e yncurra en pena de un marco de plata para / nuestra camara y fisco. Y el clerigo que dixere la / dicha misa y bendiçiones fuera de la yglesia, yncurra en / pena
30 de dos marcos de plata y demas y allende sea desterrado / por un año del dicho Obispado si quando al dicho / destierro no fuere con el dispensado por Nos o por nuestro / provisor. Y ansimismo yncurra en la dicha pena de un / marco de plata los que no se velaren y resçibieren las / bendiçiones dentro de seis meses despues que
35 se ovieren / desposado por palabras de presente, salvo si nuestro / juez, por algunas causas que para ello oviere, no / prorrogue el dicho termino. Y si cunplido el dicho termino / e aviendo yncurrido en la dicha pena permanexieren / en su contumazia, mandamos
40 que ay adelante sean evitados / de los ofiçios divinos como públicos descomulgados, ca / Nos, por la presente, ponemos y promulgamos en ellos y / en cada uno dellos sentençia de descomunion hasta tanto / que vengan a resçebir las bendiçiones de la Yglesia y / merezcan benefiçio de absoluçion y paguen la pena en que /
45 ovieren yncurrido. Y porque algunos dudan si los que una / vez resçibieron las bendiçiones, si las pueden resçebir / otra vez, puesto que en esto aya avido algunas opiniones, / pero conformandonos con la determinaçion de la Yglesia y / mas comun opinion de doctores, declaramos que quando el / marido o muger nunca antes oviesen sido casados no resçibieren / las bendiçiones deven ser nuevamente velados y / resçebir las bendiçiones que la Yglesia tiene para los / tales hordenados y esto mismo dezimos
50 quando el marido / oviese sido biudo, aunque oviese sido biudo (?), aunque / oviese resçebido las bendiçiones, siendo la muger donzella / o no aviendo antes resçebido bendiçiones algunas, porque / puesto que las bendiçiones sean comunes al marido e / muger, pero mas prinçipalmente se refieren a las mugeres; / pero si el marido y muger antes oviesen sido casados con / otros y resçebido las
55
60

bendiciones, o la muger solamente / con otro varon, aunque pue-
dan o devan oyr misa, no por / eso an de ser velados ni resçebir
ansimismo las bendiciones / y velaçiones que la Yglesia tiene hor-
denadas. Mas / oyda la misa se vayan a su casa y nomine Domini.

65 / La qual dicha misa se les pueda dezir a los dichos biudos ansi /
en tiempo de velaçiones como fuera dellas, e ansi los / unos como
los otros no se puedan velar sino en la misa / de la Trinidad, salvo
si se velaren con la misa del / pueblo, en dia de fiesta o Domingo,
70 que en tal caso se / diga la misa del dia y cunplan con ella
haçiendo comemoraçion de la Trinidad.

*Quando se çierran velanbres y
que sin ellas los desposados no
estén en uno.*

37

5 Proyben los sacros canones que no se hagan velaçiones des-
de la primera dominica de Adviento hasta la otava de / la Epipha-
nia, e desde la dominica de la Setuagesima hasta / la dominica Yn
Alvis, e desde las rogaçiones hasta la / dominica de la Trinidad,
todos estos terminos ynclusive. / Y queriendo algunos en este tien-
10 po velarse, no lo pudiendo / ni deviendo hazer, ase yntroduzido en
este nuestro / Obispado que, dando fiadores, que venido el tiempo
en que / la Yglesia permite las velaçiones, se velaren dicha una /
misa. Se ayuntan como si fuesen velados, en lo qual haze / dos he-
15 rrores: el uno que el que esto dispensa no tiene / para ello poder, y
el segundo que el dispensado no va / seguro, pues en caso no per-
mitido se dispensa. Por ende, / hordenamos y mandamos que la
tal abusion se quite y aparte, / y que de aqui adelante no se hagan
semejantes dispensaçiones, / ni los clerigos sean osados de velar
20 los tales novios, / ni dezirles misa para que con ella piensen ayun-
tarse / y hazer vida maridable. Y el que lo contrario hiçiere, / yncu-
rra en pena de sacrilegio.

.....
lesa, puedele y deve absolver, porque en aquel caso tiene las ve-
zes del Papa. Y quanto algun descomulgado por juezes es destin-
guir que algunas vezes los juezes dan cartas generales de desco-



25 munion para que alguno a quitado o tomado cosa de otro, que la
 buelva. E si a fecho daño / en sus cosas reparen y satisfagan el da-
 ño que a fecho. / Ca en tales casos, el confesor puede absolver al
 penitente / de la tal sentençia en que yncurrio, pues no se sabe en
 / publico quel tal descomulgado aya hurtado ni fecho / daño el que
 30 se publica, pero si alguno fuese descomulgado / nonbradamen-
 te por algun juez apostolico ordinario, el / tal descomulgado non-
 bradamente, ora sea por deuda, ora / sea por delito, no pueda ser
 absuelto sino por ese mismo / juez o por el superior en los casos
 35 quel derecho se / los da. Y por eso los confesores a los tales des-
 comulgados / deven remitir a los juezes por cuyas cartas estan /
 descomulgados; no los deven absolver sin comision y / manda-
 miento suyo. Y porque somos ynformados que en nuestras /
 audiencias, segun la costunbre, quando se dan cartas / generales
 40 pro rebus furtus, reservan la absolucion a / nuestros provisores,
 mandamos que de aqui adelante no se / reserven las dichas
 absoluciones en las dichas cartas, / por el ynconviniente que dello
 se sigue que los pecados ocultos / sean manifiestos. Y el notario
 45 que la tal carta diere, / contra nuestra constitucion, por el mismo
 fecho sea / privado por dos meses del ofiço, por cada vez que lo
 tal hiçiere.

*Mandamientos sobre los pecados
 publicos.*

86

Encomendado esta el pueblo christiano a los perlados y / cu-
 5 ras de las animas, a los quales conviene velar continuamente / so-
 bre la guarda de las animas de sus subditos. / Por ende, Nos, de-
 seando la salvacion de los fieles christianos, / y apartarlos de los
 pecados y ofensas publicas / de Dios, y acatando las çensuras y
 penas en que por / constituciones sinodales yncurren por los ca-
 10 sos ynfrascritos, / estatuyamos y mandamos quel provisor y juezes
 de nuestro / Obispado, cada un año desde la Setuagesima, den
 cartas / generales y proçedan por çensuras y por los otros reme-
 dios / de derecho contra los que esten en pecados publicos / y
 contra los que se casan clandestinamente en grados proydidos /

15 de derecho y contra los que son presentes a los tales / matrimo-
 nios, y contra los que hazen vida maridable con sus / mugeres no
 siendo velados, y contra los yncestuos y los / que estan casados
 20 dos vezes, y contra los logreros y publicos / concubinarios, y con-
 tra los adivinos y echiçeros y / contra los que a ellos van; y no
 çesen de ansi proçeder. Y / hasta tanto que las tales personas se
 aparten de los tales / pecados, lo qual mandamos que cumplan y
 executen con gran / diligencia y sobr'ello les encargamos las
 25 conçençias. Y / porque esto pueda venir a notiçia de los tales jue-
 zes y / lo castiguen, mandamos a todos los curas de nuestro Obis-
 pado / que sean diligentes en ynquerir y saber quales personas /
 de sus parrochianos estan en alguno de los dichos / pecados pu-
 blicos, y los amonesten con toda caridad que salgan / y se aparten
 30 dellos, y si no se enmendaren, que sea / obligado cada uno de los
 dichos curas de lo notificar a / Nos o a nuestro provisor para que lo
 remediemos y mandemos / sobre ello proveer. Y que los dichos
 curas hagan sus / padrones en que se escrivan todos los que ansi
 estan / publicamente ynfiados en sus parrochias y con toda /
 35 diligencia las ynbien ante Nos, o al provisor, en el tienpo y manera
 / que esta mandado por otra nuestra constituçion.

*Que en los tienpos proybidos no se
 coma carne sino con liçençia.*

87

Tiene la Santa Madre Yglesia por sus constituçiones y por
 5 costunbre antigua que no se coma carne en los Viernes de todo el
 año, ni en las viggillas en que mandan ayunar, ni en la Quaresma.
 Pero muchas personas, con liviana enfermedad y con causas no
 nesçesarias, osan comer carne

 y arrepentimiento nesçesario, comoquiera que ninguna duda pue-
 20 de tener de su muerte, como la tienen los que / estan malos de
 otras enfermedades naturales. Por ende, / estatuyamos y estatu-
 yendo mandamos, so pena de descomunion / late sentençia e de
 diez marcos de plata para nuestra / camara y fisco, que de aqui

25 adelante ningun juez seglar, siendo requerido sobr'ello por qual-
 30 quer persona, sea / osado de ynpedir ni quitar que a los tales con-
 denados no se les de el Santo Sacramento de la Eucharistia con /
 la mas devoçion y veneraçion que ser pudiere, puniendo / al tal delin-
 quente en lugar onesto, deçente y seguro, / a los quales dichos
 30 juezes seglares rogamos y encargamos / y exortamos que des-
 pues quel tal condenado oviese / resçevido el Santo Sacramento,
 no consientan, ni permitan, / ni manden que en aquellos tres dias
 siguientes / sea executada en ellos la justia, por el honor y
 reverençia / que a tal alto Sacramento se deve.

*De los derechos de los
 sacristanes.*

96

Porque somos ynformados que los sacristanes de algunas
 yglesias deste nuestro Obispado llevan derechos demasiados por
 5 sus ofiços de aquello que pocos dias a se solia / llevar, por ende,
 quiriendo proveer y remediar en que lo / susodicho no se haga de
 aqui adelante, estatuyamos y / mandamos que los dichos sacrista-
 nes lleven y puedan llevar / sus derechos en la forma siguiente, y
 10 no mas, salvo si / otro asiento tomaren con los canonigos y
 beneficiados.

Primeramente, del batiçar, sea suyo lo que alli se llegare, ansi vela
 como el pan.

15 De la Confirmaçion, lleve las candelas que truxeren los niños,
 pues an de tener cuydado de escrebirlos, que ansi se confirma. . .

De las ofrendas, ansi en dias de Domingo y fiestas como / de
 muertos, lleve el sacristan la quinta parte de lo / que se ofresçiere,
 salvo donde los curas tomaren otro / asiento con los sacristanes,
 20 porque donde el tal asiento / tomaren, aquello se guarde. Lo qual
 todo se entienda / en el pan que se ofresçiere y no en el vino, ni en
 la / çera, ni dinero, porque aquello a de ser todo [para] / los cleri-
 gos. A las çereras o candeleras, no se le de / cosa alguna de las di-
 25 chas ofrendas, ni otros derechos / algunos

De las misas que se dixeren por los defuntos que son las que se
 mandan dezir por los testamentos

- Por todas las misas del treintanario cerrado, lleve dos reales, siendo cantadas
- 30 Por las del treintanario abierto, lleve, siendo cantadas, otras tanto Siendo cantadas (!) y si reçadas, lleven un real de cada treintanario
- 35 De las misas de consolación, o noveñas cantadas, dos mrs. / cada misa; y si fueren reçadas, un mr. por cada misa
- 40 Por vigilia de un noturno cantado, tres mrs.; y de dos noturnos, De letanias, quatro mrs.; del doblar el día del enterramiento, / ansi en la tarde como en la mañana, quando / se entierre el defunto, medio real, y esto en las / aldeas, mas en las villas y çiudades, atento el mas / trabajo y mas campanas que ay, lleve un real, salvo si / fuere el defunto persona pobre. Y quando alguno se / enterrare en la Yglesia Mayor de Plasencia, pueda llevar / el sacristan dos reales
- 45
- 50 Quando se dixere novenario de responsos a la mañana y a la tarde, por el doblar dellos, de cada responso, un / mr.

De los abitos de los clerigos

97

La onestidad del abito eclesiastico esta encomendado por los sacros canones, que si lo que esta estatuido se guardase, no
 5 seria menester sobre ello hordenar ni estatuir cosa alguna. Mas porqu'esto todos los que traen este abito eclesiastico lo puedan ver y estudiar para ver lo que son obligados; y otros que lo saben,

Los que deven queso y lana

107

Otrosi estatuymos y mandamos que todas aquellas personas/
 5 que deven queso y lana de sus diezmos, lo trayan a la çilla / del dicho diezmo, o al terçero que estuviere señalado / en cada diezmo, pagandoles su acarreo, salvo adonde / oviere costunbre que sean obligados a traerlo a la çilla, / y resçiba carta de pago del dicho dezmero o terçero de / lo que ansi le dezmare, la qual dicha lana y

queso / mandamos que se diezme por el día de San Pedro de cada
 10 un / año, y por toda aquella semana, porque somos ynformados /
 que por la mayor parte en este nuestro Obispado, los / ovejeros y
 moços de soldada cunplen su serviçio por el / dicho tiempo y si por
 entonçes no se da si el ovejero o / moço se va, el señor de la
 15 haçienda que se diezma no save / dar el derecho diezmo.

*De lo devido a los saçerdotes por
 sus ofiçios*

108

Las deçimas son devidas a los saçerdotes por razon de la
 5 administraçion de los sacramentos. Somos ynformados que, sin
 tener respeto a esto, en este nuestro Obispado, / en algunas par-
 tes, tienen costunbre de llevar algunos / derechos por la tal
 administraçion, la que mas verdaderamente / se podria dezir co-
 10 rrutela que costunbre. Y por / quitar y extirpar la tal abusion, esta-
 tuymos y mandamos / que por el sacramento del Batismo, ni de la
 Penitencia, / ni de la Eucharistia, ni por desposorios, ni por la / Es-
 trema Unçion, no puedan pedir cosa alguna. Y porque al / ofiçio
 15 del cura es anexo enterrar sus feligreses, / estatuymos y manda-
 mos que los entierren con la solenidad que / manda el hordinario,
 y por ello no puedan pedir cosa / alguna mas. Porque ay otros
 ofiçios y sacrificios a quel / saçerdote no es obligado por lo qual
 tanpoco es justo / puedan pedir cosa alguna por razon del
 sacrificio ni / divinos ofiçios, mas por via de limosna, para su
 20 sustentacion, / conformandonos con el dicho del Apostol, permiti-
 mos / que por las cosas ynfrascritas puedan pedir y llevar / para su
 sustentacion, en lismosna, lo ynfraescrito:
 Por una misa de velaçiones, si se velaren con misa del pueblo,
 25 medio real; y si con misa de su propio ofiçio, un real.
 Por una vigilia de defuntos, si fuere de un noturno, un / real; y de
 dos noturnos, dos reales; y de tres noturnos, / tres reales.
 Por una letania cantada conforme al salterio, sin dexar cosa algu-
 30 na, un real.
 Por una misa de enterramiento, o de honras, cantada, un real; y si
 fuere reçada, medio real.

Por un novenario cantado, nueve reales; y por reçado, quatro reales y medio, con sus responsos cantados, a la tarde y a la mañana.

Por treze misas de consolacion cantadas, treze reales; y por reçadas, seis reales y medio.

Por treintanarios, çerrado o abierto, lo que esta mandado por otras nuestras constituciones.

Por cada misa votiva, si fuere cantada, un real.

Y si fuere reçada, medio real.

Por cada responso solo, no aviendo precedido ofiçio alguno, sino que solamente manden dezir un responso solo, si fuere cantado, dos mrs.; y si fuere reçado, un mr.

45 Cerca de las ofrendas que con todos los dichos ofiços / se suelen hazer, estatuymos y mandamos que no se pueda / pedir cosa alguna mas de aquello, poco o mucho, que / cada uno por su voluntad ofrendare, no lo señalando el testador / en su testamento, y que en
50 tal caso, aquello se cunpla. / Y porque somos ynformados que en darse entera sustentacion / a los saçerdotes, y otros por no saber lo que de derecho / son obligados, muchos pensando que cunplen con una misa, / por muchos, afirmando que vale tanto el sacrificio en general / como en particular; y porque lo mas siguro en este /
55 caso es que por cada uno se diga la misa que manda dezir, / y no se cunpla con una con muchos, estatuymos y mandamos / que ningun clerigo puede dezir la misa sino por aquella